

Slam

MUNICIPALIDAD DE GENERAL DEHEZA

TEXTO ORDENADO

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA AÑO 1972 - 1973 - 1974 -

Nº 17.



INDICE DE LA ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA



LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO UNICO

<u>CAPITULO I</u>	DISPOSICIONES GENERALES (Art. 1º al 3)
<u>CAPITULO II</u>	DE LOS CONTRIBUYENTES Y DELAS RESPONSABLES (Art. 4 al 8)
<u>CAPITULO III</u>	DEL DOMICILIO FISCAL (Arts. 9 y 10)
<u>CAPITULO IV</u>	DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA (Arts. 11 al 13)
<u>CAPITULO V</u>	DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y DE TERCEROS (Arts. 14 al 19)
<u>CAPITULO VI</u>	DEL PAGO (Arts. 20 al 26)
<u>CAPITULO VII</u>	DE LOS RECURSOS (Arts. 27 al 30)
<u>CAPITULO VIII</u>	DEL PAGO INDEBIDO Y SU REPETICION (Arts. 31 al 33)
<u>CAPITULO IX</u>	DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES (Arts. 34 al 46)
<u>CAPITULO X</u>	DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS (Arts. 47 al 50)

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES - TASA MUNICIPAL DE SERVICIO A LA PROPIEDAD (Arts. 51 al 75)

TITULO II

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA (Arts. 76 al 106)

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS /// (Arts. 107 al 117)

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA // (Arts. 118 al 124)

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL (Arts. 125 al 130)

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL (MATADERO) (Arts. 131 al 135)

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y RENATES DE HACIENDA (Arts. 136
al 141)

TITULO VIII

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS (Arts. 142 al 148)

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS (Arts. 149 al 158)

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTIABLES CON PREMIOS (Rifas y //
Tómbolas) (Arts. 159 al 165)

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA (Arts. 166 al 173)

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS /
(Arts. 174 al 182)

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA (Arts. 183 al 190)

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA (Arts. 191 al 199)

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS (Art..200)

TITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Arts. 201 al 203)

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Título Unico

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º) Se registrarán por la presente Ordenanza las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de General Deheza consistente en Impuestos, Tasas y otras contribuciones. El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.--

Art. 2º) Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones, deberá recurrirse, en el orden que se enumeran, a los principios del derecho tributario y a los principios generales del derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.

Art. 3º) La terminología utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos será siempre considerada como genérica y no podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.

CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Art. 4º) Son contribuyentes las personas de existencia visible capaces o incapaces y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica que realicen los actos que esta Ordenanza considere como hecho imponible o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que la Municipalidad preste un servicio que deba retribuirse.

Art. 5º) Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Están asimismo obligadas al pago las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como agentes de retención.

Art. 6º) De Acuerdo a la estatuido en los artículos precedentes, son contribuyentes i/o responsables en tanto se verifiquen a su respecto los hechos, circunstancias, o situaciones que según Ordenanza general obligaciones tributarias:

a) Por cuenta propia:

- 1) Las personas de existencia visible capaces e incapaces según el derecho / privado;
- 2) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de / derecho;
- 3) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades previstas en el Inciso anterior, existan de hecho con finalidades propias y gestión patrimonial / autónoma con relación a las personas que las constituyen.

b) Por cuenta ajenas:

- 1) Los padres, tutores o curadores de los incapaces;
- 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores

- legales y judiciales de las sucesiones.
- 3) Los directores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 2 y 3 del Inciso a).
 - 4) Los administradores de patrimonio, empresas o bienes que en ejercicios de / sus funciones puedan determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente y, en igual condici^ones los mandatarios con facultad de recibir dinero.
 - 5) Las personas que esta Ordenanza o las Ordenanzas Tarifarias especiales designen como agente de retención;
 - 6) Los funcionarios Públicos y Escribanos de registro por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones;

Art. 7º) Los responsables por deuda ajena responden solidariamente y con todos / sus bienes por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adu^odas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones.

Igual responsabilidad corresponde sin perjuicios de las sanciones que / establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaron u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del / contribuyente o demás responsables.

Art. 8º) Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, / todas se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

CAPITULO III

DEL DOMICILIO FISCAL

Art. 9º) A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el domicilio / fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde éstos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible y el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros / obligados.

Esta dominio deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones / juradas que dichos obligados presenten. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la administración municipal dentro del término que establece el Art.14º Inciso A, y sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establece para el / cumplimiento de este deber, se podrá reputar subsistente el último domicilio con signado, para todos los efectos administrativos y judiciales derivados de la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias.

Art.10º) El Departamento Ejecutivo podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Será facultad de la administración municipal el exigir cuando lo considere conveniente, la fijación obligatoria de domicilio legal dentro de los límites territoriales de su gestión.

CAPITULO IV

DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Art.11º) La determinación de la obligación Tributaria se efectuará según la naturaleza y características de cada servicio en la siguiente forma:

- a) Por actos unilaterales de la Administración Fiscal;
- b) Mediante declaración jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a ulterior verificación.

Art. 12°) La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.-

Art. 13°) Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo al Art. 11°, inciso a) darán derecho a los contribuyentes y/o responsables a solicitar aclaraciones e interpretaciones o en efectuar reclamos, los que en ningún caso interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deben abonarlos sin perjuicios de la devolución a que se consideren con derecho.

En los casos previstos por el Art. 11°, inciso b) los recursos respectivos se regirán por los requisitos que establezcan el Título y/o Capítulo Especial.-

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Art. 14°) Los contribuyentes y responsables deben cumplir los derechos que esta Ordenanza, u Ordenanzas especiales establezcan con el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referente a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de tributos.

Sin perjuicio de los deberes que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

a) Comunicar dentro del término de quince días de concurrido cualquier cambio en su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales.

b) Presentar declaración jurada de los hechos gravados, dentro de los quince días de efectuado el pago, salvo cuando se prescindiera de la misma como base para la determinación.

c) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados las declaraciones, informes, libros comprobantes, documentos o antecedentes relacionados con hechos imponibles y a formular las aclaraciones que le fueran solicitadas.

d) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del fisco, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.

e) Facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales e industriales, oficinas, depósitos, o medios de transporte, o donde se encontraran los bienes, por parte de los funcionarios autorizados, quienes podrán exigir el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

f) Comparecer ante las oficinas municipales cuando éstas así lo requirieran.

Art. 15°) El Departamento Ejecutivo podrá imponer, con carácter general, o categoría de contribuyentes o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones tributarias.

Art. 16°) El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros y éstos estarán obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como a exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación, salvo en los casos en que normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Art. 17°) Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presentan ante las autoridades fiscales serán mantenidas en secreto. Sólo podrán ser puestos en conocimiento de organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que éstos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y de sus respectivas jurisdicciones y siempre que exista una efectiva reciprocidad.

Art. 18°) Los funcionarios y las oficinas municipales están obligadas a suministrar informes a requerimiento de la Municipalidad acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponderables, salvo cuando las disposiciones expresan lo prohiban.

Art. 19°) Ninguna oficina municipal, tomará o dará trámite a actuación alguna // con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el Departamento Ejecutivo. Los escribanos autorizados deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, a cuyo efecto están facultados para retener o requerir // de los contribuyentes los fondos necesarios.--

CAPITULO VI

DEL PAGO

Art. 20°) En los casos en que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, los impuestos, tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine la Ordenanza tarifaria, la que podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.--

Art. 21°) El pago de los tributos correspondientes especificados en este Código y Ordenanza Tributaria especiales, deberá realizarse en efectivo o // por otros medios idóneos que el Departamento Ejecutivo autorice, por ante la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal o en la forma y lugar que para cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, pudiendo disponer incluso la retención en la cuenta.--

En todos los ingresos deberán eliminarse los centavos.--

Art. 22°) El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin // reserva alguna, no constituye presunción de pago:

a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativa al mismo año fiscal:

b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores:

c) De los adicionales;

d) De los intereses recargos y multas.--

Art. 23°) El pago de los tributos mediante estampillas fiscales se considerará // efectuado en la fecha en que las mismas sean inutilizadas de la impresión cuando se realicen por máquinas timbradoras.--

Las estampillas fiscales deberán tener impreso su valor y se ordenarán por serie. El Departamento Ejecutivo establecerá las demás características de // las estampillas fiscales, así como todo lo relativo a su emisión, venta, inutilización, canje y caducidad de las mismas.--

Art. 24°) Cuando un contribuyente fuere deudor de tributo, intereses, recargos y multas, por diferentes años fiscales y efectuara pago, el Departamento Ejecutivo podrá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero a los intereses, recargos y multas en el orden de enumeración, y el // excedente si lo hubiere al tributo.

El pago efectuado sólo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.--

Art. 25°) El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento en // que se establezca, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por a // quél o determinados por el Departamento Ejecutivo, comenzando por lo más remotos salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintos tributos. Se // compensarán en primer término los saldos acreedores con intereses, recargos o // multas.

miento, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos un recargo resarcitorio del 2% mensual, calculado sobre el monto del tributo adeudado y sus adicionales. Los plazos indicados se computarán desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha en que se realiza el pago. La obligación de pagar los recargos, subsiste no obstante la falta de reserva por // parte de la Dirección respectiva, al recibir el pago de la deuda principal. Las presentes disposiciones serán de aplicación para todos los tributos en general, salvo / los recargos especiales que se puedan establecer en los respectivos Títulos de esta Ordenanza u Ordenanzas especiales.-

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS

Art. 27°) Los recurrentes relacionados con obligaciones tributarias previstas por el Art. 11° inc. a) y art. 13° (primer párrafo) deberán acompañar a su presentación todos los elementos que permitan una completa apreciación de agravios y las / pruebas que hagan a su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá expedirse dentro de los 5 (cinco) días subsiguientes a la presentación. El silencio de la Administración vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, será considerado como resolución negativa del recurso.-

Art. 28°) Contrás las resoluciones que determinen obligaciones tributarias cuyo régimen como el Art. 11°, inc. b.) que determinen o modifiquen obligaciones tributarias, impongan multas por sus infracciones o resuelvan solicitudes de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de reconsideración por ante el Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de los diez (10) días de notificada la / resolución, a fin de que la autoridad que la dictó, la revoque por contrario imperio.-

Art. 29°) El recurso de reconsideración que se establece en el Art. anterior, se podrá interponer también en la misma forma y tiempo, contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas y solemnidad prescriptas para cada caso.-

y siempre que tal violación haya podido influir en perjuicio del contribuyente.-

Art. 30°) La interposición del recurso correspondiente a tributos cuya determinación está regida por el Art. 11°, inc. b), no suspende la obligación de pago, ni interrumpe el curso de los recargos y/o intereses. El Departamento Ejecutivo podrá sin embargo, por resolución fundada dispensar total o parcialmente el pago, cuando / la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso, justifiquen / la actitud del contribuyente o responsable.-

CAPITULO VIII

DEL PAGO INDEBIDO Y SU REPETICION

Art. 31°) La Administración Municipal deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficios de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debido a abonos en cantidad mayor que la debida. La devolución total o parcial de un tributo o / obligará a devolver en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, o / la relativa a los deberes formales previstos en el Art. 14°).-

Art. 32°) Los contribuyentes o responsables que se consideren comprendidos en este / Título, deberán interponer demanda de repetición por ante la Administra- / ción Municipal acompañando y ofreciendo todas las pruebas.

En los casos previstos por el Art. 13 inc. b.), la demanda de repetición o / bliga a la Municipalidad a determinar las obligaciones tributarias y, en su caso, exigir el pago de las sumas que resultaren adeudadas.

Cuando la demanda se refiera a gravámenes para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del fisco, renacerán éstas por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se / reclame. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición cualquiera sea la causa en que se funda.

Art. 33°) Previa sustanciación de la prueba ofrecida y demás medidas que se estimen

puesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente e/ interponer recurso de apelación.

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 34°) Todo hecho, acto u omisión que importe violación o tentativa debidamente acreditada de violar normas tributarias de índole sustancial o formal, // constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en esta Ordenanza y otras Ordenanzas Municipales.

Art. 35°) Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables desde dos a cinco veces el importe del tributo en que se defrauda o se hubiese intentado defraudar al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delito comunes:

a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción omisión, simulación acultación o, en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que le incumban a ellos o a otros sujetos.

b) Los agentes de retención que mantengan en su poder tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al fisco.

Art. 36°) Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un 20% // hasta el 200% del monto de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento, total o parcial de la obligaciones tributarias.

Art. 37°) Las infracciones o los deberes formales establecidos en ésta u otra Ordenanzas tributarias o reglamentarias; así como las disposiciones del Departamento Ejecutivo tendiente a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros, para el cumplimiento de sus funciones referente a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos, serán reprimidos con multas graduables según la escala que establezca la Ordenanza tarifaria anual, sin perjuicio de los recargos y multas que pudieran corresponder por otras infracciones salvo en el caso de que ésta u otras Ordenanzas especiales establecieran otras sanciones.

Art. 38°) Se presume la intención de procurar para así o para otros la evasión de // las obligaciones tributarias, salvo pruebas en contrario, cuando se presenten cualesquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a) Adopción de formas o manifestaciones inadecuadas para configurar la // efectiva operación económica gravada cuando ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario;

b) Ocultación a la fiscalización de instrumentos o documentos sujetos a // impuesto;

c) Confesión de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad // con distintos asientos;

d) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas;

e) Omisión de llevar o exhibir libros, documentos o antecedentes conta-// bles, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifi que tales circunstancias;

f) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible.

Art. 39°) Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión prevista // en los artículos 36 y 37, podrán ser remitidas por el Departamento Ejecutivo cuando las infracciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores que medien las siguientes circunstancias;

a) Que el contribuyente no sea reincidente;

b) Que la omisión del gravamen no sea mayor de un 10%.

Art. 40°) Las multas por infracciones previstas en los artículos 35, 36 y 37, serán

aplicables por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince días de quedar firme la resolución respectiva.

Art. 41°) El Departamento Ejecutivo antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en el artículo 35 y 36, dispondrá la instrucción de un sumario notificado al presunto infractor y emplazándolo para que en término de quince días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término, el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se practiquen o tras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá el sumario en rebeldía. En los casos de las infracciones previstas en el Art. 37, la multa se aplicará de oficio y sin sumario previo.

Art. 42°) Cuando se hubieran iniciado actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y de las mismas surgieran "prima facie" la existencia de infracciones previstas en los artículos 35 y 36, la Dirección podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo anterior antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso se ordenará simultáneamente la vista, que en las normas específicas correspondiese a cada tributo, se legisle en esta Ordenanza y Ordenanzas especiales, y la notificación y emplazamiento dispuesto por el Art. anterior. El Departamento Ejecutivo decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.

Art. 43°) En caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificar, se le citará por edictos publicados durante cinco días en el periódico de la localidad o en su defecto el de la localidad más cercana, sin perjuicio de practicar la notificación en el lugar del domicilio fiscal.

Art. 44°) Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firmes a los quince días de notificadas., salvo que se interpongan dentro de dicho término, recurso de reconsideración.

Art. 45°) La acción para imponer multas por las infracciones previstas en los artículos 35, 36 y 37, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas, y no abonadas, se extinguen por la muerte del infractor.

Art. 46°) En los casos de infracciones a las obligaciones tributarias y deberes fiscales de personas jurídicas asociaciones y entidades de existencia ideal, podrá imponerse multa a las entidades mismas.

CAPITULO X

DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS

Art. 47°) Cuando esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicará la forma prevista en el Código Civil, salvo los términos de días en que sólo se computarán días hábiles. A los fines de calcular los recargos de intereses mensuales establecidos en esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales tributarias, las fracciones de meses se computarán como meses completos,

Art. 48°) Pagarán las tasas, contribuciones y derechos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva y Ordenanzas tarifarias especiales, todas las reparaciones del Estado de carácter comercial o industrial sean o no autárquicas, que no estén eximidas por esta Ordenanza Impositiva o convenios con la Municipalidad.

Art. 49°) Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar tarifas conforme a los precios de plaza para los servicios especiales que prestare la Comuna y a percibir el importe de los mismos.

Art. 50°) Estarán exentos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza impositiva u Ordenanzas especiales, todos los contribuyentes expresamente /

La interpretación de las exenciones deberá realizarse en forma estricta y para los casos taxativamente enumerados. Prohíbese absolutamente la concesión de exenciones por analogía.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES-TASA MUNICIPAL DE SERVICIO A LA PROPIEDAD.-

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 51°) La prestación de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la viabilidad de // las calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente a // las propiedades inmuebles ubicadas dentro del Municipio, crean a favor de la Municipalidad el derecho de percibir a la Tasa de Servicios a la Propiedad.-

Art. 52°) Se considerarán servicios sujetos a la contraprestación los que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Alumbrado: iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de ciento Cinuenta (150) metros del foco, medido por el ojo de la calle y hacia los rumbos de iluminación;
- b) Limpieza, desinfección de propiedades y/o el espacio aéreo que se realice diaria o periódicamente; total o parcialmente y en calles pavimentadas o no; barrido y/o riego; Higionización de calles, limpieza de trenos;
- c) Recolección de residuos domiciliarios: retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúe diaria o periódicamente.-
- d) Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles: todo servicio que como la extirpación de la maleza, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas se preste en forma permanente o esporádica.-
- e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas; ya sea de prestación permanente o esporádica; total o parcial.-

Art. 53°) Todo inmueble edificado y no comprendido en el artículo anterior, ubicado dentro de las zonas de influencia de: escuelas, Centros Vecinales, Bibliotecas Públicas, Hospitales o Dispensarios, Plazas o Espacios Verdes, Transportes o en general, cualquier institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial; estará sujeto al pago de la tasa en la forma que determine el presente Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 54°) Los propietarios o poseedores a títulos de dueño de inmuebles ubicados / dentro del Municipio que se benefician con algunos o varios de los servicios detallados en el Art. 52°, y de los comprendidos en el Art. 53., de la presente Ordenanza; son contribuyentes y están obligados al pago de la Tasa establecida en el presente Título.-

Art. 55°) Cuando sobre un inmueble exista con dominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a Título de dueño de varias personas cada condominio heredero o legatario o poseedor, responderá por la Tasa correspondiente, al total / del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.-

Art. 56°) Son responsables por el pago de la Tasa los Escribanos Públicos cuando / intervengan en transferencias, hipotecas, y cualquier otro trámite rela-

surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la totalidad de informe.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

- Art. 57°) La Tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria se dividirá el Municipio en CUATRO zonas, correspondientes a otras tantas categorías.
- Art. 58°) La Tasa se determinará en relación directa a los metros lineales de frente, de acuerdo a las zonas, escalas y alcuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
- Art. 59°) En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean estas del mismo o distinto propietario en la misma u otras plantas; cada una de ellas serán consideradas en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-
- Art. 60°) Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que deberá determinar en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.-
- Art. 61°) La Tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual y a los terrenos baldíos que tengan dos o más frentes a zonas de distintas categorías, se aplicará la alcuota correspondiente a la categoría superior.-
- Art. 62°) Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc., en cualquiera de los comonterios municipales abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglo de callos, conservación de jardines alumbrados y de otros cuidados en general. Esta tasa se determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor actual del terreno y sus mejoras, de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

ADICIONALES

- Art. 63°) Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo a las alcuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la Tasa, por la prestación de servicios adicionales o reforzadas de los mismos en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo a la siguientes circunstancias:
- a) Por conservación y reparación de calzadas de las calles o caminos, ya sea de tierra o afirmados colindantes con las propiedades comprendidas en el artículo 51.
 - b) Los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades:
 - 1) Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general, cualquier otra profesión liberal;
 - 2) Industria considerada no insalubre;
 - 3) Bancos, hoteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos;
 - 4) Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabarets, casa amuebladas, boites, night clubs y lugares donde se expendan bebidas al público para consumo dentro del mismo.
- Art. 64°) Los terrenos baldíos ubicados en las primeras dos zonas a que hace referencia el Art. 57, estarán sujetas a una sobretasa que determinará en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual. A tal efecto serán considerados baldíos las construcciones que no tengan final definitivo de obra expedido por autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir de los seis meses de comenzada la demolición la que deberá ser comunicada en los términos del art. 14° Inciso a).
- Art. 65°) Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentra ubicada, se considerará a los efectos del cobro de la Tasa y adicionales como baldíos. Esta disposición regirá siempre que la propiedad esté ocupa

EXENCIONES

(10) Delos

- Art. 66°) Quedan eximidos del pago de la tasa retributiva de servicio a la propiedad:
- A) Los inmuebles de propiedad del Estado Nacional, Provincial afectado / a la prestación de servicios públicos;
 - b) Los templos destinados al culto de religiones reconocidos por aquellos a ejercicios espirituales;
 - c) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica; y los hospitales siempre que destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatuarios y alcancen // sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste número de camas / gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestado en el año inmediato anterior.
 - d) Las bibliotecas particulares con personería jurídica.
 - + e) Las entidades gremiales de obreros y empleados que tengan personería jurídica y/o gremial para su sede social y locales para asistencia / médica-sanitaria.
 - f) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas.
 - g) Los Centros Vecinales constituidos según ordenanza correspondiente.
 - h) Las propiedades ocupadas por Consulados, siempre que fueron de propiedad de las Naciones que representen.
 - i) Las Cooperativas escolares; escuelas, colegios y universidades particulares, incorporados a establecimientos oficiales reconocidos por / el Estado, con respecto a inmueble de su propiedad afectado exclusivamente a su actividad específica.
 - j) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos / y/o de pantióon, siempre que las rentas provenientes de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios.

Art. 67°) Las exenciones establecidas en los incisos a), b), g), h), y j) del artículo anterior se operan de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente Título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación siempre que no se haya operado la fecha de vencimiento de / la obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.

La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.

CAPITULO IVDEL PAGO

Art. 68°) El pago de la tasa y adicionales es anual, debiendo realizarse por adelantado, en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará la tasa mínima para los inmuebles edificados o baldíos.

Art. 69°) Los pagos deberán efectuarse en cifras enteras, redondeando por exceso o defecto de diez en diez pesos. La Administración Municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias, debiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago de la tasa o sus adicionales legislados en el presente Título.

CAPITULO VIIINFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 70°) Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realizaren actos o declaraciones

ción Municipal con más una multa graduable, de dos a cinco veces la Tasa que lo co-
rrespondiere hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello
excluya los recargos por mora.

Art. 71°) Quedarán liberados de la multa prevista en el art. anterior los contri-
buyentes que espontáneamente efectuaron la denuncia y rectificación de
las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible
siempre que este acto sea voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de inminen-
te verificación por parte de aquella.

Art. 72°) Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones
previstas en el art. 35 de la presente Ordenanza los inquilinos que pro-
porcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presen-
te Título.

Art. 73°) Las infracciones a lo dispuesto en el art. 61° serán penadas con multas
graduables de un mil a doscientos mil pesos.

Art. 74°) Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones del pro-
sente Título, serán penadas con multa graduable entre un mil y doscien-
tos mil pesos.

Art. 75°) La multa aplicada de acuerdo al art. anterior se aplicará sin perjuicio
del pago de los recargos correspondientes.

TITULO II

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 76°) Los servicios existentes y a crearse en el futuro de higieno, seguridad,
contralor, organización, coordinación del Transporte, asistencia social
promoción de la comunidad, salud pública y todos aquellos que faciliten o promue-
van el ejercicio y progreso dentro del municipio, de las actividades comerciales,
industriales, profesionales, artesanales y en general cualquier otro negocio, gene-
ran a favor de la Municipalidad el derecho de percibir el tributo legislado en el
presente título.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Art. 77°) Para los efectos de esta contribución, el monto de la obligación anual
se determinará en base a los ingresos brutos, monto de ventas, de servi-
cios prestados, de honorarios, de comisiones, etc., obtenidos en el año calendario
inmediato anterior.

Art. 78°) Los servicios enumerados en el artículo 76 que se presten a quienes rea-
lizan compra de frutos del país o productos agrícola-ganaderos para
ser industrializados o vendidos fuera del municipio, siempre que medio la ocupa-
ción de locales o espacios, sitios dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o
rodeo, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente título, de-
terminable para estos casos en base al total de compras.

Art. 79°) A los efectos de la determinación de la base imponible, ya sea sobre lo
percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en las re-
gistraciones contables, y en ausencia de ellas se aplicará sobre lo devengado.

Quando se trate de Bancos, Compañías de Seguros, de Capitalización y ah-
orro, de Ahorro y préstamo, la Municipalidad podrá aceptar que el gravámen se calcu-
le en base a los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio comercial cerrado en el
año inmediato anterior.

Art. 80°) Será considerado ingreso bruto, el monto total devengado o percibido en
concepto de venta de productos, la remuneración total obtenida de servi-
cios, el pago en retribución de actividad ejercida, los intereses originados por /

Art. 81º) A los efectos del artículo anterior se entenderá por:

- a) Monto de Ventas: la suma de los importes convenidos por las ventas de bienes, productos, mercancías, etc., siempre que aquella sean consideradas "en firme".
- b) Monto de negocios: La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generen la obligación tributaria.
- c) Ingresos brutos: Se considerarán tales, los que se especifican a continuación según el tipo de actividad:

- 1) Bancos: Los intereses, descuentos, comisiones, rentas de título y otros valores, y cualquier otro ingreso en concepto de compensación, remuneración, o reintegro de gastos y en general todo lo que constituya el haber de la cuenta de resultados.

- 2) Compañías de Seguros y reaseguros: El monto total de las primas / del año y toda otra remuneración percibida por los servicios prestados.

No se computarán como ingresos del año la parte de prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la provisión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año en que se tornen disponibles. La Municipalidad podrá aceptar que la / base indicaria de los contribuyentes comprendidos en el presente acápite y en el anterior, se constituya con las cifras del balance cerrado en el año anterior.

- 3) Agencias Financieras: Las comisiones por la intervención en cualquier forma en la contratación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

- 4) Entidades Financieras no bancarias: Cualquiera sea la forma jurídica que asuman; los intereses, comisiones, reintegros de gastos y / cualquier otra remuneración percibida por los prestatarios y/o de las firmas intervinientes. Cuando no se consignen fehacientemente el tipo de interés en vigor para las operaciones de descuento de / documentos en el Banco de la Provincia de Córdoba, incrementada en un treinta por ciento.

- 5) Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades o intermediarios en la compra-venta de inmuebles: Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegro de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computará además de las antedichas, las provenientes de alquileres de / espacios o de envases, derecho de depósito, de báscula, etc. Siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.

- 6) Distribuidores de películas cinematográficas: El total de lo percibido de los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas porcentajes u otros tipos de participaciones.

- 7) Exhibidores cinematográficos: El total de las recaudaciones excluidas las sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.

- 8) Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero: Los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario.

- 9) Empresas de Transporte automotor urbano, suburbano o interprovincial de pasajeros: El precio de los pasajes y flotes percibidos y /o devengados por los viajes que tomen como punto de origen, de finalización o de tránsito el ejido municipal.

- 10) Comerciantes en automotores: El precio total obtenido en la venta de vehículos nuevos y usados; cuando estos últimos se hubieron recibido como parte de pago deberá descontarse del monto de venta // mencionado el valor de tasación fijado por los mismos.

- 11) Empresas publicitarias: El total de lo percibido de los anuncian-

- 12) Agencias de publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.
- 13) Empresas de Construcción, pavimentación y similares: En el caso en que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal, con prescindencia del valor total del contrato que las origine.
- 14) Comercialización de nafta, kerosene y otros productos en que los precios de adquisición y de venta sean fijados por el estado: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.
- 15) Compañías de capitalización y ahorro y de ahorro y préstamo: Se // considerará como ingreso bruto toda suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad. Revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las // primas, cuotas o aportes que afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la entidad. Se considerará igualmente como ingresos imposables los que provengan de las inversiones de títulos y reservas, así como las utilidades de la negociación de título o inmuebles, y en general, todo aquello que represente reintegro de gastos. No se considerarán como ingresos imposables las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o // reembolsos de capital.
- 16) Empresas que comercialicen tabacos, cigarrillos, cigarros, fósforos al por mayor: Se considerará como ingreso bruto el 50% de las ventas totales de dichos productos.
- 17) Cooperativas regidas por la ley 11.388: Se considerará como ingreso bruto el 60% del total.
- d) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados.
- e) Venta a plazos: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos planes de pagos sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones represente más del 70% de los ingresos // brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresa constancia de la opción en la respectiva declaración jurada.

CAPITULO III

DEDUCCIONES

- Art. 82º) podrán deducirse de las ventas, montos de negocio y/o ingresos brutos, los siguientes conceptos:
- a) El importe de los impuestos nacionales, provinciales y municipales // que gravan en forma directa el producto aumentado su valor intrínseco, tales como:
- 1) Los impuestos nacionales a las ventas o internos;
 - 2) El impuesto nacional y provincial a los combustibles derivados del // petróleo;
 - 3) Los gravámenes municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos;
- b) Los descuentos o bonificaciones acordados a los compradores de mercaderías o a los usuarios de los servicios.
- c) La renta y venta de título expresamente exentos por la ley de emisión.
- d) Las devoluciones de mercaderías o productos.

CAPITULO IV

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

- Art. 83º) Son contribuyentes del tributo establecido en este título las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones, y demás enti

distintas alícuotas, deberá discriminar en la declaración jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota. Si se omitiera esta discriminación el impuesto se pagará con la alícuota más elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.

Art. 84°) Las personas que abonon sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como agentes de retención en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior actuarán como agentes de retención del gravámen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los farreros, romatadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios, salvo en aquellos casos en que se haya establecido el sistema de pagos a cuenta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86, en los que deberán actuar como agentes de información.

Las retenciones se imputarán a cuenta del impuesto del año posterior al que se efectúan.

Las sumas retenidas en cumplimiento del presente artículo deberán ser ingresadas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO V

EXENCIONES

Art. 85°) Están exentas del pago del gravámen establecido en el presente título:

- a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical la impresión y venta de diarios, periódicos y revistas y cualquiera / otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial
- b) Las actividades docentes de carácter particular, siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.
- c) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, Provincial o Municipalidades, ya sean directamente o a través de organismos descentralizados o mixtos siempre y cuando tengan por objeto la prestación de // servicios públicos.
- d) Los servicios de radiodifusión y televisión.
- e) Las escuelas reconocidas por organismos oficiales.
- f) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias, en lo que respecta al ejercicio individual de su profesión.
- g) La venta y prestación de servicios en forma ambulante, sin depósito, o escritorio y/o local comercial establecido.
- h) Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de agua corriente.
- i) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia.
- j) El ejercicio de la profesión de martillero público exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.
- k) Las actividades desarrolladas por las asociaciones obreras, sociedades de fomento, centro vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportiva (exceptuando las actividades turísticas), entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre / que estén reconocidos por el D. E. en su calidad de tales, y/o con // personería jurídica o gtomial, conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que posean establecimiento comerciales y/o industriales siempre que los fondos provenientes de tal actividad, sean afectados totalmente a los fines específicos de tales instituciones.
- l) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con / certificado o documentos idóneos expedidos por autoridad oficial, y / el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía; siempre // que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin em

actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y/o ingresos brutos, incluido seguros, subsidios, y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Los contribuyentes encuadrados en este inciso, deberán solicitar la / eximición por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.

- m) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos. Esta exención no comprende a los empresarios de salas de espectáculos públicos.
- n) La comercialización de productos menores en estado natural, elaborados o semielaborados cuando dicha cantidad no supere la suma de / / / / / m\$ 5.000.000,— de ventas anuales, cuando el productor comercialice / íntegramente su producción por intermedio de sociedades cooperativas / de productores menores de las que sea socio.
- ñ) Las actividades que se desarrollan sobre la compra-venta de títulos, // letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan / en el futuro, por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.

CAPITULO VI DEL PAGO

Art. 86°) El pago de contribución establecida en el presente Título deberá efectuarse en la forma provista en el artículo 21 al contado o a plazos pagaderas en varias cuotas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se establezcan pagos a cuenta del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, podrán ejecutarse mediante estampillas habilitadas a tal fin. Este pago a cuenta no exime al contribuyente de la obligación de presentar la declaración jurada anual.

Todo cese de actividad o traslado fuera del municipio deberá ser precedido del pago de la contribución anual, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido. En tal caso su monto se determinará en proporción a la suma de los ingresos brutos obtenidos en el año anterior.

No se considerará que exista cese cuando se trate del ejercicio de actividades estacionales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las transferencias de fondos de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continúa las / actividades gravadas de su antecesor y lo sucede en las obligaciones tributarias / correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ordenanza.

Art. 87°) en los casos de contribuyentes y/o responsables que no abonaron el gravamen en los términos establecidos, el Departamento Ejecutivo podrá requerirlo judicialmente, por cada año o período adeudado, el pago de una suma igual a la del último año fiscal o período declarado, incrementada en un treinta por ciento sin perjuicio de su posterior reajuste por declaración jurada o de terminación de oficio.

En los mismos casos el Departamento Ejecutivo, podrá además y previa intimación, disponer la clausura de los locales donde se ejerzan las actividades gravadas.

Igual medida podrá adoptar la Municipalidad con los locales donde ejerzan sus actividades los agentes de retención que mantengan en su poder sumas retenidas, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlas al fisco.

CAPITULO VII

DECLARACION JURADA

Art. 88°) A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria, cada / contribuyente deberá formular y presentar ante la Municipalidad, una declaración jurada que contendrá todos los datos que se solicitan en cuanto al monto de ventas, ingresos brutos, transacciones, existencias y / montos de /

industrial, disminutos, y demás datos, que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.

El Departamento Ejecutivo podrá ampliar los plazos del artículo 89 cuando se produzcan circunstancias especiales que a juicio de la Municipalidad justifiquen la ampliación.

Art. 89°) Los contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del período fiscal, están obligados a presentar declaración jurada presunta de sus ingresos y/o ventas con obligación de reajustar antes del 30 de abril del año siguiente, en base a los ingresos reales y de acuerdo a las especificaciones que se establezcan al principio del presente capítulo.

Por el segundo período fiscal deberá presentarse nueva declaración jurada presunta, en ningún caso inferior a los ingresos brutos producidos en el período de trabajo durante el año anterior y quedará sujeta a reajuste mediante declaración jurada definitiva que deberá presentarse antes del 30 de abril del año siguiente, la cual tendrá como base imponible los ingresos brutos de dicho período fiscal.

Art. 90°) Las firmas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de exención en el transcurso del período fiscal deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos brutos habidos durante el año anterior, relacionado al número de meses que reste para finalizar el ejercicio fiscal.

Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos anuales durante el período que dure la exención presentando la declaración jurada correspondiente en los plazos establecidos en el artículo 89.-

Art. 91°) Las declaraciones juradas que consignan ventas y/o ingresos brutos superiores al monto que exige la Ordenanza Tarifaria anual, deberán ser certificadas por profesional inscripto en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, especificando los elementos utilizados para la certificación y entendiéndose que // la misma implica coincidencia de las cifras declaradas con la de los libros de contabilidad documentados y/o comprobantes del contribuyente y que la liquidación se ajusta a las normas impositivas vigentes.-

CAPITULO VIII

DE LA DETERMINACION ADMINISTRATIVA DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Art. 92°) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos // que contenga, o porque el contribuyente o responsable hubiera aplicado erróneamente de las normas fiscales, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.-

Art. 93°) La determinación sobre base cierta corresponderá:

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Departamento Ejecutivo un organismo delegado los elementos probatorios de la operación // o situaciones que constituyen hecho imponible;
- b) Cuando en ausencia de dichos elementos los organismos Municipales pudieran obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan // determinar la obligación tributaria.-

La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presenten algunas de las alternativas mencionadas en los incisos a) y b) y se efectuará considerado todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible, que permitan establecer la existencia y monto del mismo. A tal efecto la // Municipalidad podrá utilizar algunos de los siguientes elementos: índices económicos confesionados por organismos oficiales, por medios de depósitos bancarios, monto de gastos, compras y/o retiros particulares, etc.-

Art. 94°) De acuerdo a lo establecido en el artículo 14, los contribuyentes y/o responsables facilitarán la intervención de los funcionarios municipales, // las actuaciones iniciadas con motivos de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones.

contribuyente de las impugnaciones o cargos que se le formulen, para que en el término de quince (15) días, formule por escrito su descargo y ofrezca, o presente las pruebas que hagan a su derecho. Evacuada la lista o transcurrido el término señalado, se dictará resolución fundada que determine el impuesto e intimen el pago pertinente dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución / respectiva.

Contra dicha resolución podrán interponerse los recursos establecidos en el Art. 28.

Cuando el contribuyente o responsable no interpusiera recursos, la resolución quedará firme y deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de notificada.

Si el contribuyente hubiese prestado su conformidad con la liquidación // practicada por la Dirección de Rentas, no será necesaria dictar resolución determinando de oficio la obligación impositiva.-

Art. 96°) La determinación administrativa, en forma cierta e presunta una vez firme sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente cuando en la resolución se hubiese dejado constancia expresa del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y precisando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso sólo podrán ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior, o bien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicios o se compruebe la existencia de error u omisión en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base a la determinación anterior.-

Art. 97°) Cuando se comprobare la existencia de pagos o ingresos excesivos, el Departamento Ejecutivo podrá de oficio, o a solicitud del interesado acreditarle el remanente respectivo, o si se estimare conveniente en atención al monto y a la circunstancia a la devolución de la pagado de más.

Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores con la deuda / emergente de nuevas declaraciones en las condiciones fijadas en el artículo 31 de esta Ordenanza sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Rentas de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuese fundada.-

Art. 98°) Los datos u omisiones reprimidos con las sanciones previstas en los artículos 37 y 38 serán objetos de sumarios administrativos, cuya instrucción deberá imponerse mediante acta, o resolución del Departamento Ejecutivo u organismo delegado. Tanto el acta como la resolución a que se refiere el párrafo anterior, quedarán detallar claramente el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor, serán notificadas a éste a quien se le acordará un plazo de quince (15) días para que alogue su defensa por escrito y proponga u ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. Este plazo deberá considerarse independientemente en lo referido en el artículo 95.-

Art. 99°) El acto hará fe mientras no se compruebe su falsedad. Labrada ésta, sea o no firmada por el interezado, surtirá sus efectos cuando en la misma conste claramente el hecho u la omisión punible y se deje constancia fehaciente de haberse notificado al interezado al que se le ha concedido el plazo fijado para logar su de onsa.-

Art. 100°) El sumario será secreto, para todas las personas ajenas al mismo, con // excepción de las que expresamente autorice las partes.-

Art. 101°) Practicadas las diligencias de pruebas, el sumario quedará cerrado de--// biendo dictarse resolución motivada la que será notificada por cédula // contranscripción de su fundamento.

Cuando las infracciones surgieran con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación del tributo, la multa deberá aplicarse dentro de los treinta (30) días de la fecha de la resolución que determine el gravámen. Si ello ocurriere, se entenderá que no se ha encontrado méritos suficientes para imponer multas por diferencias de tributo.-

Art. 102°) Las resoluciones que dicte el Departamento Ejecutivo como consecuencia de determinación de oficio o en ejercicio de las facultades de aplica--//

el monto total cuyo pago, conforme a la misma, deberá efectuar el contribuyente o responsable, dicho monto total se detallará a su vez por cada uno de los conceptos que lo integran (gravámen, recargo, multas por incumplimiento a los deberes de forma-
nales, multa por evasión, multa por defraudación, etc.)

Art. 103°) Contra las resoluciones que impongan multas y contra las determinacio-
nes y resoluciones del Departamento Ejecutivo en las estimaciones de o-
ficio, los contribuyentes y responsables podrán interponer dentro de los quince /
(15) días de notificada las resoluciones respectivas, los recursos que establece /
el artículo 23.-

Art. 104°) Los contribuyentes del gravámen establecido en el presente Título que /
no se encuentren anotados en los registros Municipales y que espontánea-
mente regularicen sus obligaciones tributarias total o parcialmente emitidas y siem-
pre que no medie interpolación, emplazamiento, denuncia, o que la omisión resulte
de inspecciones, procedimientos aplicados a terceros, o informes solicitados a los
mismos, no se hayan iniciado verificaciones o inspecciones, estarán exentos del pa-
go de los recargos, intereses y multas que pudieran corresponderles.-

Art. 105°) La falta de pago al vencimiento de la obligación, cuando medie requeri-
miento, interpolación, emplazamiento, verificación o algunas de las o-
tras circunstancias enumeradas en el art. anterior, hace surgir la obligación de a-
bonar juntamente con aquella el recargo por mora establecido en el artículo 26 de
la presente Ordenanza .-

Art. 106°) Establécense un régimen Municipal de adhesión a las leyes provinciales
de promoción industrial con las limitaciones y particularidades que se
especifican a continuación, para los establecimientos industriales que se radiquen
en jurisdicción comunal.-

Estarán exentos de la contribución del presente Título por el que fije el D.E. con-
siderando como máximo cinco años, desde la fecha de presentación de la presente so-
licitud, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido el acogimiento a alguna de las leyes provinciales de
promoción industrial.-
- b) Ser única industria en su tipo existente dentro del ejido municipal.
- c) Haber ampliado sus actividades, afectándolas a un rubro ya explota-
do, con métodos de producción nuevos, que signifiquen un progreso //
técnico tal que por su importancia, sea susceptible de este estímulo.-
- d) Para afrontar problemas económicos derivados de la escasa producción
de materia prima, como consecuencia de largos períodos de sequías //
y/o otros factores que afecten la producción agropecuaria.-

TÍTULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 107°) La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, acti-
vidades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o
al aire libre, genera a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo
legislado en el presente Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 108°) Son contribuyentes y/o responsables del presente tributo:

- a) Los titulares de negocio que en forma permanente o esporádica reali-
cen actividades contempladas en el artículo 107°.
- b) Los promotores, patrocinantes u organizadores de las mismas acti-
vidades que sin hacer de ello profesión habitual las realicen en for-
ma permanente, temporaria o esporádica.-

Art. 109°) Los contribuyentes y/o responsables determinados en el artículo 108°.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE



Art. 110°) La Base Imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Anual Tarifaria, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos, los siguientes elementos Localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juegos, mesas de juego, aparatos mecánicos, canchas y todo otro elementos o unidad de medidas que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 111°) Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Solicitud de permiso previo que deberá presentarse con una anticipación no menor de tres días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del Art. 108, inciso a) que no tuvieron domicilio comercial dentro del Municipio y en todos los casos a los incluidos en el inciso b) del mismo artículo. Su omisión extiende la responsabilidad solidaria por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado.-
- b) Presentar Declaración jurada en los casos en que se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 112°) El pago de los gravámenes de este Capítulo deberá efectuarse:

- a) los de carácter anual hasta el 31 de marzo inclusivo.
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusivo y el segundo hasta el 31 de julio inclusivo.
- c) Los trimestrales y mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días dentro de los respectivos períodos a contar del mes de onore.
- d) En los casos de espectáculos transitorios el importe del impuesto/ deberá ser abonado diariamente en la Receptoría Municipal, salvo / cuando el Departamento Ejecutivo determine otros plazos especiales. En estos casos los responsables efectuarán, juntamente con el primer pago un depósito en Receptoría Municipal igual a dos veces el / impuesto abonado el primer día de la función y cuyo importe deberá imputarse al pago del impuesto correspondiente a los dos últimos / días de actuación.
- e) Los establecidos sobre el monto de las entradas, hasta el tercer / día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros, se liquidarán semanalmente y deberán ingresarse el primer día hábil de la semana siguiente.
- f) los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinadas, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.

Art. 113°) En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitaren por reclamo, aclaración interpretaciones etc.; no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán / ser abonados dentro de los plazos establecidos en el Art. anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de cuestionar la devolución en / los casos que correspondiere.-

Art. 114°) Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicará un recargo conforme a la siguiente discriminación:

- a) A los derechos anuales se le aplicará la escala que establece el /

b) A los derechos mensuales se le aplicará un recargo conforme a la siguiente escala:

Hasta 15 días	5%
Hasta 45 días	10%
Hasta 60 días	20%

c) A los derechos quincenales o semanales que, vencidos los términos no se hubieren abonado, se les aplicará un recargo en la siguiente escala:

Hasta 5 días	3%
Hasta 15 días	6%
Hasta 30 días	20%

d) Vencido el término para el pago de la sobretasa, se aplicará el recargo siguiente:

Hasta 10 días	3%
Hasta 20 días	10%
Hasta 30 días	20%

e)- Vencidos todos los términos que se imponen precedentemente, para el pago de los derechos establecidos en el presente y no satisfechos / los recargos y multas correspondientes, la Dirección de Espectáculos Públicos y Publicidad podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo, / sin perjuicio de los recargos que resultaren de aplicar con posterioridad a los plazos especiales legislados en los principios precedentes los que surjan del artículo 26.

CAPITULO VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art.115°) Las funciones cinematográficas denominadas "matinée infantil" pagarán sólo el 50% del derecho respectivo.-

Art.116°) Quedan eximidos de todo derecho y sobretasa del presente Título los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física. Igualmente los partidos de basquetbol, rugby, torneos de natación, esgrima, tenis y similares, como así también las competencias ciclísticas.

Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intovengan deportistas profesionales.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.117°) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables entre \$ 10,00 (Pesos Diez) y \$ 2.000,00 (Pesos Dos mil) de acuerdo a la circunstancia y a la gravedad / de los hechos.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art.118°) La ocupación de inmuebles del dominio público o privado municipal y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado Municipal no incluida en el Título V, quedan sujetas a las disposiciones del presente.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Art.119°) Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el Art.118, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art.120°) Constituirán índice para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otra que en función de las particularidades de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art.121°) Los Contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse / ninguna actividad.
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la / naturaleza, tipo y forma de actividad.

Quedan prohibidas las actividades de arreglo, reparación y/o exhibición de automotores para la venta que se pretendan realizar en las condiciones previstas en el presente Título.-

CAPITULO V

PAGO

Art.122°) El pago de los gravámenes de éste Título deberán efectuarse:

- a) Los de carácter anual, hasta el 31 de Marzo inclusive;
- b) Los de carácter semestral, el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo, hasta el 30 de junio inclusive;
- c) Los trimestrales y mensuales, dentro de los cinco (5) primeros / días de los respectivos períodos, a contar del mes de Enero;
- d) Los semanales, hasta el segundo día hábil;
- e) Los diarios, deberán efectuarse por adelantado.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art.123°) Quedarán exentos en las proporciones que se determinen a continuación los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas, sexagenarias o valetudinarias, siempre que / atiendan en forma permanente su negocio y éste sea el único y exclusivo medio de vida: 70% (setenta por ciento).
- b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del inc.a): 100% (cien por ciento).

La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del Art.121.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.124°) Los infractores a cualesquiera de las disposiciones del presente Título serán pasibles de multas graduables de \$ 10,00 (Posos Diez) a \$ 2.000,00 (Pesos Dos Mil) por día y en caso de automotores, por unidad de infracción, el Departamento Ejecutivo, podrá en caso de reincidencia duplicar

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS
DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art.125°) La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares del dominio público municipal, para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la Comuna la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES y RESPONSABLES

Art.126°) Son contribuyentes de los derechos establecidos en éste Título, las personas que determine el Art.4º de esta Ordenanza que realicen, intervengan o estén comprendidos en algunos de los hechos generadores a que se refiere el Art.125 de este Título.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art.127°) La base imponible estará determinada por algunos de los siguientes módulos unidades de superficie, cantidad de locales, puestos unidad de tiempo u otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art.128°) Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el Art.126 previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares del dominio público municipal deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el Departamento Ejecutivo y en especial las disposiciones del Dcto.Pcia.Nro.1281/D/1953 (Reglamento Alimentario) o el que en su remplazo pudiera dictarse en el futuro.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Art.129°) Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine el Departamento Ejecutivo. En el caso de instalaciones de Mercados y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se abonará por mes adelantado.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.130°) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán castigadas con multas graduables entre los \$ 10,00 (Pesos Diez) y \$ 2.000,00 (Pesos Dos mil), de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo, disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.-

TITULO VI
INSPECCION SANITARIA ANIMAL

(MATADEROS)

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art.131°) El faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal / o lugares autorizados oficialmente para tales fines estarán sujetos / a la tasa de Inspección Sanitaria que se contempla en el presente Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.132°) Son contribuyentes y/o responsables, los abastecedores y/o introductores por cuenta de quienes se realice el faenamiento.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art.133°) A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en éste Título se considerará el número de animales que se / faenan en sus distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

PAGO

Art.134°) El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al / presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.-

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.135°) Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables de \$ 50,00 (Posos Cincuenta) a \$ /// 1.000,00 (Posos Mil), según la gravedad de la infracción, y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.-

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art.136°) Toda Feria o Remate de Hacienda que se realice en el Municipio, estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales que se legisle en el presente Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.137°) Los propietarios de animales que se exhiben o vendan en las exposiciones Ferias o Remates de Hacienda son contribuyentes de la presente Tasa y actuarán como Agentes de Retención los organizados y/o los rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal, que intervengan en la subasta.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art.138°) El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art.139°) Se considerarán obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal de las personas, entidades o sociedad que se dedique al negocio de Remate de Hacienda.
- b) Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Art.137.
- c) Formulación de declaraciones juradas dentro de los 5 días posteriores al mes en que realizan los actos a que se refiere el inciso anterior en la que detallarán los siguientes datos:
 - 1) Remates realizados.
 - 2) Vendedores de cabezas vendidas.
 - 3) Vendedores y adquirentes de hacienda rematada.

CAPITULO V

PAGO

Art.140°) El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al / presentar la Declaración Jurada a que hace referencia el Art.139, in ciso c.).-

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.141°) Los contribuyentes y Agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán pasibles solidariamente de multas graduables de \$ 10,00 (Pesos Diez), a \$ 2.000,00 (Pesos Dos mil). La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.-

TITULO VIII

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art.142°) Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y / medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales / o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie, ubicados en el radio de éste / municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Art.143°) Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el Art.142 que ha ga uso de pesas, medidas y/o instrumentos de pesar o medir.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art.144°) A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Título, se tendrán en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo otro módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art.145°) Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir, absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito.
- b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que se consideren necesarios / en la Administración Municipal.-

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas del tipo comunmente denominadas "romanas".-

CAPITULO V

PAGO

Art.146°) El pago de los derechos que surgen del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual // respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.147°) Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado.
- b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenida.
- c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no hayan cumplido con los requisitos del Art.145.
- d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

Art.148°) Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán punadas con multas graduables de \$ 10,00 (Pesos Diez) a \$ 2.000,00 (Dos mil), según la gravedad del hecho punible.

En los casos previstos por los incisos a) y b), la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.-

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art.149°) Por los servicios que la Municipalidad presta en lo que se refiere a inhumaciones, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado o introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios, como así mismo por concesiones temporarias de nichos, urnas y fosas, y concesiones perpetuas de terrenos, se abonarán los dere/

// chos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.150°) Son contribuyentes las personas o entidades a que se refiere los Art. 4^a y 5^a de la presente Ordenanza que hubieran contratado o resultaron beneficiados con los servicios a que se refiere el Art.149.-

Art.151°) En virtud del Art.6^a inc.b), Ap.5 de esta Ordenanza, son responsables con las implicancias que surgen de tal carácter:

- a) Las empresas de Pompa Fúnebres.
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares y las instituciones propietarias de Cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art.152°) Constituirán índices para determinar el monto de la obligación Tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecúe a / las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art.153°) Se considerarán Obligaciones Formales del presente Título la siguiente:

- a) solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.
- b) Comunicación dentro de los términos del Art.14, inciso a) de la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones. El incumplimiento de esta última obligación convierte en responsables solidarios a adquirentes y trahentes.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Art.154°) El pago de los derechos correspondientes a este Título, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, siendo sin excepción alguna los gastos de escrituración por cuenta del comprador.-


CAPITULO VI

EXENCIONES

Art.155°) Las solicitudes interpuestas por el Ejército, Marina o Aeronáutica, referidas a su personal en actividad, fallecido en acto de servicio, están eximidas de los derechos de introducción, desinfección, traslado y categoría. Igual tratamiento recibirán las solicitudes formuladas por la Policía / de la Provincia, reparticiones nacionales, provinciales o municipales o cuando los cadáveres fueron exhumados por orden judicial para su autopsia o reconocimiento.-

Art.156°) En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, éste podrá eximir total o par-

(27)



CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.157°) Los cambios de categoría en los sopelios sin previo conocimiento de la Administración de cementerios y la Municipalidad, harán pasible a las Empresas de Pompas Fúnebres de multas graduables entre \$ 50,00 (Pesos Cincuenta) y \$ 5.000,00 (Pesos Cinco mil) sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.-

Art.158°) Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título no específicamente provista en el mismo, será sancionada con multas graduables de \$ 50,00 (Pesos Cincuenta) a \$ 1.000,00 (Pesos Mil).-

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

(Rifas y Tómbolas)

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art.159°) La circulación y/o venta dentro del radio Municipal de rifas y/o bonos de contribución, billetes, bolotos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos de obsequio gratuito, que den opción a premios en base a sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del radio / Municipal generan a favor de la comuna los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.160°) Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de Título o Instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el Art.159.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art.161°) Se tomará como base para el presente derecho algunos de los siguientes índices:

- a) Porcentajes sobre los montos totales o parciales sobre la emisión
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios.
- c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.-

CAPITULO IV

DERECHOS FORMALES

Art.162°) Los responsables de pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimos:
 - 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse;
 - 2) Objeto u objetos que componen los premios con detalle que los identifique exactamente (marca, modelos, Nro.de serie, motor, etc.);
 - 3) Número de bolotos que se desee poner en circulación;
 - 4) Precio de las mismas;

b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno Provincial.

c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda.

Sin que recaiga resolución del Departamento Ejecutivo, los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracciones en este sentido.-

CAPITULO V

PAGO

Art.163°) Se efectuarán en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía una suma no menor del 20% (Veinte por ciento) de los derechos que corresponda en cada caso.-

CAPITULO VI

EXENCIONES Y DESCRAVACIONES

Art.164°) El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente por una única vez del derecho establecido en el presente Título a las instalaciones de bien público con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejen y la emisión total de la rifa o bono contribución no exceda la suma de \$ 10.000,00 (Pesos Diez mil).-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.165°) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables entre \$ 100,00 (Posos / cien) y \$ 1.000,00 (Posos mil) de acuerdo a las circunstancias y gravedad / de los hechos con un mínimo de tres meses los derechos que se hayan procurado eludir. Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que se cumpla con la sanción impuesta y retirar el reconocimiento a las Instituciones incursoas.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art.166°) La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstancias en la vía pública, en lugares o audibles desde ella, como así también / en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción Municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.167°) Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie / la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos / que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de publicidad, aún cuando éstos constituyan empresas, agencias u organizaciones /

publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.



CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art.168°) A los fines de la aplicación de los derechos se consideraran las siguientes normas:

- a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamento y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracción, entendiéndose por fracción la superficie menor de un metro cuadrado y las fracciones superiores que excedan a los enteros, que se computarán siempre como un metro cuadrado.-
- b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda, se medirán desde la línea municipal hasta su extremo máximo saliente.-
- c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los anunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza: cantidad de avisos, zonas, por unidades muebles, de tiempo u otros nodulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

DERECHOS FORMALES

Art.169°) Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla.
- b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la Comuna.-
- c) Presentar declaración jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO V

PAGO

Art.170°) El pago de los gravámenes a que se refiere este Título, deberá efectuarse en las oportunidades establecidas en los incisos a), b) y c) del Art.114. En todos los demás casos no comprendidos en dicho inciso, el pago debe ser previo a la publicidad.-

Art.171°) Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicarán recargos conformes a la siguiente discriminación:

- a) A los derechos anuales se aplicará la escala que establece la parte general.-
- b) Para los demás vencimientos se aplicará:
 - Hasta un mes..... 5%
 - Hasta dos meses.....10%
 - Más de dos meses.....20%
 Posteriormente será de aplicación el Art.26 de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art.172°) Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal.
- b) La de los productos y servicios que se expandan o presten en el establecimiento o local en la que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior.-
- c) La propaganda en general que se refiera a turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales.-
- d) La publicidad y propaganda de institutos de enseñanzas privada reconocidos por el Estado.-
- e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial y profesiones liberales que no excedan de 0,30 x 0,15 metros / o sus equivalentes y siempre que no sean más de dos (2), colocadas en el lugar donde se ejerza la actividad.-
- f) La propaganda de entidades gremiales, centros estudiantiles (exceptos los que anuncien espectáculos públicos), sociedades de socorros mutuos con personería jurídica y los centros vecinales reconocidos por la Comuna.-
- g) La propaganda de carácter religioso.-
- h) Los avisos que anuncien el ejercicio de avisos individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no superen la superficie / de un (1) metro cuadrado y que siempre que se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido.-
- i) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial.-
- j) Los avisos o carteles que por ley u ordenanza fueron obligatorios.-
- k) La publicidad y propaganda de reparticiones estatales.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.173°) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables entre los \$ 10,00 (Posos Diez) y los \$ 2.000,00 (Posos Dos mil), de acuerdo a circunstancias y gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

En caso de infracción se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los / tributos, recargos y multas que correspondan.-

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art.174°) El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculadas a la construcción, ampliación, modificación y remodelación/ de edificios, construcciones en los cementerios como así también sobre la viabilidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en / propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor de la Comuna el derecho de exigir las contribuciones previstas en el presente Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.175°) Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidos en las circunstancias del artículo anterior son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los / profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art.176°) La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la / naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general, cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art.177°) Constituyen obligaciones formales de éste Título:

- a) Presentación ante la autoridad Municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o, en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.-
- b) Copia de plano firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra / y posibilidad de su autorización.-

Sin la obtención de esta última, los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades descritas en el Art.174, revistiendo el carácter / de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen / sin contar con ella.-

CAPITULO V

PAGO

Art.178°) El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, en oportunidad / de presentar la solicitud respectiva, quedando sujeto a posterior reajuste y pago de las diferencias que pudieran surgir.-
- b) Por extracción de áridos y tierra se abonará por adelantado y de / acuerdo a las formas de plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art.179°) En los casos de que se desistiera de la ejecución de una obra antes / de conzlarla el propietario podrá solicitar el reintegro del 50% (Cin cuenta por ciento) del tributo pagado, siempre que formulen la solicitud dentro de los seis meses de verificación del pago respectivo. En cambio, si una se interrumpiera por un plazo mayor de dos años, para reanudar su ejecución se deberá solicitar nuevo permiso procediéndose a pagar una contribución igual al 50 % (Cincuenta por ciento) de la que correspondería a una obra nueva similar.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art.180°) El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las / contribuciones previstas en este Título a las instituciones científicas

plimiento de los requisitos formales.-- que la concesión del beneficio se

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

- Art.181°) Constituyen infracciones a las normas establecidas:
- Ejecución de obras y extracción de áridos y tierras, sin previo / permiso y del tributo respectivo.--
 - Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que detornen un tributo inferior al que debiera corresponder.--
 - Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.--

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la comuna el / derecho de exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que co / rrespondan en el término, preteritorio de cuarenta y ocho (48) horas.--

- Art.182°) Toda infracción a las disposiciones del presente Título no provista especialmente por la Ordenanza Tarifaria Anual será penada con multa graduable entre \$ 10,00 (Posos Diez) y \$10.000,00 (Posos Diez mil).--

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

- Art.183°) La vigilancia, contralor, fiscalización e inspección que realiza la / Municipalidad sobre todo tipo de instalaciones eléctricas, ya sean en / inmuebles de uso residencial, industrial, comercial y/o recreativo, como así / también sobre la habilitación, reparación o cambio de artefactos o motores, / sean o no eléctricos, crea a favor de aquella el derecho al cobro de las contri / buciones previstas en el presente Título.--

CAPITULO II

CONTRIBUCIONES Y RESPONSABLES

- Art.184°) Son contribuyentes los usuarios de energía eléctrica o quienes insta / len artefactos y/o motores, convirtiéndose de tal forma en beneficia / rios de los servicios anunciados en el Art.183. Revisten el carácter de agentes de retención las empresas proveedoras de energía eléctrica y actuarán como ta / los en todos los casos que así lo provea la presente Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

- Art.185°) La base imponible se determinará en cada caso según la naturaleza del / servicio requerido y podrá fijarse con respecto al consumo de energía / eléctrica de potencia instalada, unidades muebles o inmuebles, categorías, bo / cas de luz valores lumínicos y/o energía, por unidad de tiempo y, en general, / por cualquier otro módulo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.--

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

- Art.186°) Constituyen obligaciones formales de este Título:
- Presentación ante la autoridad municipal de la solicitud previa / detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se

// pretendan habilitar.-

b) En el caso de instalaciones eléctricas presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el Registro especial que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.-

c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiere asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación, deberán estar refrendados por un profesional responsable.-

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalación, siendo responsables solidarios los que efectúen sin contra de ella.-

CAPITULO V

PAGO

Art.187°) El pago de los servicios detallados en el Art.183, salvo los relativos a instalación, se harán por intermedio de la entidad que tenga / a su cargo el suministro de energía eléctrica, la que a su vez, liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas en su calidad de agente de retención por vinostre vencido y dentro de cada mes subsiguiente.-

Art.188°) Los derechos de instalación de motores, luz, fuerza y demás artefactos como así también los relativos a ampliaciones de los mismos, incluyen de los de auto generación, se ingresará en oportunidad de presentar la respectiva solicitud.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art.189°) Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente título:

- a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar.-
- b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas. Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o usufructuarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondiere.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.190°) Las infracciones a cualesquiera de las disposiciones del presente Título salvo las que expresamente determine en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual, serán pasibles de una multa de \$ 10,00 (Pesos Diez) a \$ // 2.000,00 (Pesos Dos mil). En los casos previstos por el Art.189 inc.b), se aplicará por cada día en que la presentación no fuere normal.-

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art.191°) Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.192°) Son contribuyentes de estos gravámenes, los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art.193°) En los casos en que no se establezcan derechos fijos la base imponible para la determinación de la obligación tributaria, estará dada por los índices, que adecuándose a las particularidades de cada caso, fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Asimismo corresponde el pago de los derechos por las hojas posteriores a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa estado o el informe o la certificación que satisfaga lo solicitado, inclusive. A tal efecto, considérase hoja a la que tuviese más de once (11) renglones escritos.-

CAPITULO IV

PAGO

Art.194°) El pago de los derechos establecidos en el presente Título, deberá efectuarse en sellos fiscales Municipales.

Queda facultado el Departamento Ejecutivo para establecer el pago no delante otros tipos de valores, tal como papel timbrado, etc.

Art.195°) El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerada. En las actuaciones iniciadas de oficio por la Administración, será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.-

Art.196°) El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adouardarse.-

CAPITULO V

EXENCIONES

Art.197°) Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes presentadas por organismos nacionales, provinciales y Municipales.-
- b) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados demás.-
- c) Solicitudes de vecinos determinados por motivos de interés público.-
- d) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud o higieno, seguridad pública o normal de la población.-
- e) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agregue a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción que proceden.-
- f) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos presentadas por soldados que se encuentren bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del Estado.-
- g) Las solicitudes de certificado de prestación de servicios a la M:

//municipalidad y pago de haberes.-

- h) Todo trámite que realizaron los empleados y jubilados municipales, salvo aquellos que directamente o indirectamente tuvieron finalidad comercial.-
- i) Los oficios judiciales oriundos con razón de orden público.-
- j) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal.-
- k) Las solicitudes para exención de tasas presentadas por entidades mutualistas, culturales, y educativas, gremiales y religiosas.-

Art.198°) Quedan exentos de los derechos correspondientes a transacciones realizadas ante Registro Civil de las Personas:

- a) Las solicitudes interpuestas por autoridad nacional, provincial, y municipal y los provenientes de entidades de asistencia social, de beneficencia o caridad debidamente reconocidas, a favor de las personas asistidas por ella.-
- b) Las solicitudes interpuestas a los fines del cumplimiento de la / Ley Nro.11.386 (Enrolamiento) y leyes especiales o de provisión social, se eximen de los siguientes derechos:
 - 1) Por copia de actas.
 - 2) Por sobre-tasas de copias de actas solicitadas a expedirse dentro de las veinticuatro horas.
 - 3) Para certificado o extracto de actas.
 - 4) por cada hoja que exceda de la primera en las antedichas.
- c) Quienes comprueben la transacción de pensión o jubilación no mayor de un monto que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual, se eximen de los siguientes derechos:
 - 1) Por actas de constancia de estado civil o supervivencia.
 - 2) Por cada copia de actas de constancias de estado civil o supervivencia.
 - 3) Por certificado o extractos de actas de constatación de estado / civil o supervivencia.
 - 4) Por cada hoja que exceda de la primera en los apartados 1), 2), y 3), del presente Inciso.
- d) En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dicte el departamento ejecutivo, el Registro Civil eximirá el 50% (Cincuenta por ciento) de los derechos establecidos en este Título.-

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.199°) La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o / responsables después de transcurridos cinco (5) días de la intimación los hará pasible de la aplicación de una multa graduable entre tres y diez veces el monto omitido, y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.-

TITULO X V

RENTAS DIVERSAS

Art.200°) La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS


Art.201°) Esta Ordenanza General Impositiva regirá a partir del día lro.de Enero de 1972.-

Art.202°) Quedan derogadas todas las Ordenanzas, Decretos y disposiciones, en las partes que se opongan a la presente.-

Art.203°) Comuníquese, publíquese, cúrsese copia de la presente Ordenanza a la Dirección General de Municipalidades para su estudio y aprobación, dé se al R.M. y archívese.-

GENERAL DEHEZA, Diciembre de 1971.-

Dalis María Martino
Secretaria


Dr. Rinaldo José Ángel Maino
Intendente

